



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de agosto del 2023

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA
PRESENTE

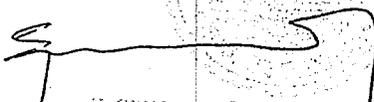
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:42hrs
08 AGO 2023
con anexo digital
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA ESTABLECER QUE HABER OBLIGADO A LAS MUJERES A REALIZAR UNA ACTIVIDAD, TRABAJO O EJERCER SOBRE ELLAS CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN ES UNA RAZÓN DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**, solicitando tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
08 AGO 2023
11:48hrs
DIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVO

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de agosto del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA ESTABLECER QUE HABER OBLIGADO A LAS MUJERES A REALIZAR UNA ACTIVIDAD, TRABAJO O EJERCER SOBRE ELLAS CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN ES UNA RAZÓN DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma de discriminación más extrema contra la mujer es el feminicidio y si bien la presente iniciativa de reforma responde a una homologación con el delito de feminicidio previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de abril del 2023, en donde entre otras cosas se adicionó la fracción VIII, para establecer que el obligar a las mujeres a realizar una actividad, trabajo o cualquier forma de explotación, debe ser considerada una razón de género cuando una mujer es privada de la vida.

Es importante responder a la pregunta: ¿Por qué la explotación de las mujeres en cualquiera de sus formas debe ser considerada una razón de género para el feminicidio?, la respuesta a esta pregunta no la encontramos en la exposición de motivos del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con Opinión de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, tampoco la encontramos en la iniciativa de reforma del Diputado Felipe Fernando Marcía Olivera que dio origen al citado supuesto de razón de género, sin embargo, es importante responder a dicha pregunta para justificar la reforma planteada, en consecuencia, la respuesta implica analizar la relación entre explotación de las mujeres y el feminicidio en el contexto de las oaxaqueñas.

Para desarrollar este tema, comenzaré realizando algunas precisiones sobre el feminicidio y la violencia feminicida. Diana Russell usó por primera vez el término feminicidio en el Tribunal de Crimines contra Mujeres realizado en Bruselas, en 1976, para referirse a los asesinatos misóginos de mujeres y que, si bien no tenía un concepto establecido, su sentido resultó claro al decir que:

"El feminicidio representa el extremo de continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en feminicidio".

Décadas más tarde junto con Jill Radford, Russell hizo una mayor elaboración del concepto, definiéndolo como una forma de violencia sexual ejercida por los hombres contra las mujeres, como una estrategia del control patriarcal, cuya expresión máxima es el asesinato de mujeres por parte de los hombres, al evidenciar vínculos entre la dominación patriarcal y esta forma de violencia.

Respecto de la dominación patriarcal Julia Monárrez apunta que la explicación de todo feminicidio *"implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las mujeres y niñas*

para que ellos dispongan del momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado (Monárrez, 2005, pp. 91-92).

Es así que la privación de la vida por razones de género no es un acto aislado, no comienza y termina con el acto físico de privar de la vida sino que comienza con los actos previos que la privan de la dignidad humana y que la despojan primero del sentimiento de ser una persona completa digna de respeto (Moniveth López, 2023)¹, es a partir de esta afirmación que el feminicidio se enlaza con la explotación de las mujeres, pues la explotación implica su deshumanización y en consecuencia no se le ve como a una persona con dignidad.

Ahora desarrollemos el significado y contexto de la explotación de las mujeres, que en general tiene su origen en la esclavitud, al respecto desde la teoría marxista, el esclavismo es el primer modo de producción basado en la explotación ajena que aparece en la historia, y a pesar de que la esclavitud es ilegal, existe y genera grandes cantidades de caudales económicos, pues tiene un papel fundamental en la producción de riqueza en la presente economía global. A diferencia de la vieja esclavitud, la esclavitud moderna es más rentable.

En la actualidad se reconoce una variedad de formas contemporáneas y análogas a la esclavitud: la servidumbre de la gleba, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas, la prostitución forzada, la prostitución de niñas, niños y adolescentes, la esclavitud y el turismo sexual, el matrimonio forzoso, la venta de esposas y, por supuesto la trata de personas con fines de explotación sexual (Weissbrodt, 2002).

¹ LOPEZ GARCÍA, Moniveth Shaley, Feminicidio. La debida diligencia en la investigación del delito. LA LEY Soluciones legales, S.A. México 2023, pág. 50.

Por otra parte, en un altísimo porcentaje las víctimas de la explotación son mujeres, y suelen estar sometidas a una doble discriminación: la de ser migrante y ser mujer (Pérez Alonso, 2011, p. 79). La explotación nos refiere a la esclavitud moderna y ésta a la trata de personas, la última afecta particularmente a mujeres y niñas en todo el mundo, las víctimas de trata son explotadas en una amplia gama de sectores económicos, pero sobre todo, en trabajos que se realizan en condiciones de aislamiento: doméstico, pesca, agricultura, construcción, minería, sector textil, comercio ambulante y/o callejero.

En cuanto al perfil de las víctimas de trata, según los fines de explotación, la mayoría de las mujeres y niñas fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual, sin embargo, la explotación de las mujeres es una violencia invisibilizada por su naturalización y estigmatización de las mujeres insertas dentro del comercio sexual, a esta forma de violencia de género se conoce como la esclavitud moderna, esto sucede debido a que el comercio sexual se compone de una industria que engancha, recluta, traslada y explota a seres humanos por medio de un sistema proxeneta.

El comercio sexual entra en lo que las teóricas como Martha Lamas llama un mercado nocivo, porque este existe cuando hay una distribución previa e injusta de los recursos, ingresos y oportunidades laborales², en este aspecto quiero hacer énfasis de que si bien un sector social podría alegar que algunas mujeres eligen el trabajo sexual, este argumento implica estudiar el contexto de las mujeres que voluntariamente eligen el trabajo sexual, ya que estas transacciones pueden llevarse a cabo en un contexto no únicamente de arbitrariedad y discriminación, sino sobre todo de desigualdad estructural: prejuicio, estigmatización, opresión o, en una palabra, dominación, es decir requiere verificar que la decisión se de en un contexto de igualdad sustantiva y estructural.

² LAMAS, Martha, El fulgor de la noche, p. 177

Por las múltiples razones ampliamente estudiadas, podemos afirmar que la sociedad mexicana no ha alcanzado ese estándar de igualdad sustantiva y estructural, de ahí que el comercio sexual pueda ser considerado un mercado nocivo, pues el mercado tiene una propensión natural a la concentración y monopolización, en consecuencia a la explotación sexual de las mujeres.

Entonces, retomando el tema anterior, en cuanto al comercio sexual de las mujeres y su explotación en este mercado nocivo, existe desinterés por parte de las autoridades que se traduce en impunidad, punto con el cual también se relaciona el feminicidio como lo expondré más adelante.

En el contexto de la relación explotación-feminicidio, hablamos de la dignidad kantiana, esto es que la humanidad en la propia persona o en la persona de cualquier otro no debe nunca ser tratada como un medio, sino como un fin en sí misma, entonces por ningún motivo la mujer puede ser instrumentalizada y obligada contra su conciencia³, es decir la dignidad es entendida como esta capacidad de autodeterminarse a sí misma, lo que no sucede en un contexto de explotación de mujeres y niñas, ni del feminicidio donde se dispone de la vida de las mujeres.

En ese orden de ideas, en un contexto de explotación de las mujeres, podemos afirmar que se actualiza la violencia feminicida y en consecuencia el feminicidio, esto de acuerdo con la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos, que cuando investigó y acuñó el término feminicidio para referirse al fenómeno de las muertes violentas de mujeres conocido como "Las muertas de Juárez", también desarrolló el concepto de violencia feminicida para referirse al conjunto de determinaciones que las producen.

La definición de violencia feminicida parte del supuesto de que dichas muertes son producidas en el marco de la opresión de género y de otras formas de opresión

³ VASQUEZ, Rodolfo, Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 855. UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, ITAM y CEAD, México 2019.

y, por ende, son evitables (Lagarde, 2011, p.28) y si son evitables, es entonces que el Estado puede evitar estas opresiones y en consecuencia evitar el feminicidio, pues como ya se estableció en párrafos anteriores el feminicidio comienza con actos previos al acto físico de matar.

Por lo anterior debemos entender que tal y como lo explica la Mtra. Moniveth Shaley López García (2023), feminicidio es "el asesinato de mujeres en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes...", esto según lo expuesto por la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos en su investigación realizada al impulsar la creación del delito de feminicidio, agregando al femicidio (asesinato de mujeres) un elemento esencial para entender la dinámica sobre la que se desarrolla ese asesinato, al decir que para que exista un feminicidio también debemos considerar las omisiones del Estado cometidas a través de las personas servidoras públicas al momento de sancionar la violencia de género, incluida la revictimización de la mujer por invisibilización, que se traduce la aquiescencia (permiso) del Estado para cometer estas conductas.

El sentido connotativo del término de feminicidio que acabo de señalar, fue expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el lamentable pero internacionalmente conocido caso González y otras vs México mejor conocido como "Campo Algodonero", al decir la Corte IDH que la impunidad genera *"un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir"*⁴.

Lo anterior no es solamente un fundamento teórico, sino legal, pues el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos

⁴ Caso González y otras vs. México ("Campo algodónero"), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párrafo 388.

público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En el caso de Cd. Juárez, el conjunto de determinaciones que producen el feminicidio fue identificado por el Colegio de la Frontera Norte⁵, quienes realizaron un perfil sociodemográfico de las víctimas que sitúa la edad en 26 años, siendo la más joven de 17 años al momento de los hechos, todas ellas poseían las siguientes características comunes: eran menores de edad, solteras, trabajadoras de maquiladora y empleadas; también se documentó el caso de 150 mujeres que fueron estigmatizadas por sus trabajos en bares, sexoservidoras o trabajar como bailarinas y el menor número de víctimas lo representan estudiantes o amas de casas, estas mujeres eran originarias de otros Estados de la República aunque muchas eran de Cd. Juárez.

El Colegio de la Frontera Norte, llegó a determinar qué 449 víctimas fueron privadas de la vida utilizando un arma de fuego, 140 fueron estranguladas, 122 fueron acuchilladas, 80 fueron golpeadas, 68 fueron violadas, 38 fueron sepultadas y 34 fueron atadas, formas que evidencian un patrón de odio por parte de los agresores.

Julia E. Monárrez Fragoso⁶, realizó una clasificación de los tipos de feminicidio de acuerdo con el contexto en que suceden, al igual que la clasificación del Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres

⁵ CONACYT. Los feminicidios en Ciudad Juárez. Colegio de la Frontera Norte. Normateca interna. Consultado el 05/05/2023 en: <http://www.colef.mx/estemes/los-feminicidios-en-ciudad-juarez/>

⁶ MONÁRREZ, Julia. Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez 1993-2005, en Monárrez Julia et al. Violencia contra las Mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II. Violencia Infligida contra la pareja y feminicidio, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa editores, 2010, visible el 05/05/2023 en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf

por razones de género⁷, de dichas clasificaciones las que nos ocupan y que expresan el sentido de la razón de género consistente en obligar a la mujer a realizar una actividad o trabajo o cualquier forma de explotación son:

- El feminicidio por ocupaciones estigmatizantes: se refiere a las mujeres que ejercen el trabajo sexual, masajistas, camareras o bailarinas en locales nocturnos, que son agredidas porque son mujeres, pero que su ocupación desautorizada las hace más vulnerables, porque representan para el orden del sistema patriarcal una desviación de la normatividad femenina, son consideradas mujeres malas que ocupan los espacios proscritos, por lo que pueden ser victimadas y asesinadas, tan es así que sus feminicidios son revictimizados por la prensa que refuerza las jerarquías sociales de poder y control señalando por quien si y por quien no se debe tener compasión, son presentadas como malas víctimas y merecedoras de su asesinato, de ahí que esta forma de explotación es invisibilizada.
- El feminicidio por trata: Producida en el contexto de la comisión de un delito de trata de personas, ésta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos

En ese orden de ideas, las crecientes cifras de feminicidios y de mujeres víctimas de trata, exponen esta relación entre explotación, feminicidio e impunidad, las cuales expongo a continuación:

⁷ OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, consultado el 05/05/2023 en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), publicadas en agosto del 2022, en la publicación no. 220 de Mirada Legislativa del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República⁸, señaló que durante el periodo de 2015 a mayo del 2022 se abrieron 5651 carpetas de investigación del fuero común por el delito de trata de personas, sin embargo, la falta de visibilidad de esta forma de violencia y forma encubierta de ese delito no refleja la dimensión real del delito.

Las mujeres y las niñas son las más afectadas por el delito de trata. De las 5561 carpetas de investigación que se iniciaron por las procuradurías o fiscalías generales de las 32 entidades federativas, cerca de dos terceras partes se refieren a mujeres y niñas (3649).

Ahora bien, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informa que de enero a marzo de este 2023 se han iniciado 34 carpetas de investigación por el delito de feminicidio⁹, por su parte el contador de violencia de la asociación civil Consorcio para el Diálogo Parlamentario y Equidad de Género (Consorcio Oaxaca), reporta 39 feminicidios hasta el día de hoy¹⁰.

En el 2017 cuando la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca presentó la solicitud de declaratoria de Alerta de Violencia de Género para Oaxaca, Consorcio Oaxaca contabilizó 118 feminicidios, mientras que el SESNSP

⁸ Consultado el 04/05/2023 en:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5712/Mirada%20Legislativa%20No.%20220.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ Consultado el 03/05/2023 en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

¹⁰ Consultado el 03/05/2023 en:

reportó 57 carpetas de investigación por este delito, en contraste con ello en el 2022 Consorcio Oaxaca reportó 150 feminicidios y el SESNSP reportó 40.

No obstante, en enero y febrero del 2023 Oaxaca ocupó el primer lugar en feminicidios de las 32 entidades federativas de todo el país, lo que enfatizó que los delitos de feminicidio y otros delitos en materia de género contra las mujeres, se han incrementado exponencialmente en relación con años anteriores, pues en enero del 2022 se registraron 6, en febrero 5 y en marzo 4 siendo **un total de 15 feminicidios en el primer trimestre del año 2022**, mientras que en enero del 2023 el SESNSP reporta 10 carpetas de investigación por el delito de feminicidio, en febrero 5 y en marzo 5 más, siendo **un total de 20 feminicidios en el primer trimestre del año 2023**, no obstante que el contador de violencia feminicida de Consorcio Oaxaca reporta **33 feminicidios en el primer trimestre del 2023**.

Y si bien el pasado abril del 2023, Oaxaca descendió a un segundo lugar en la comisión de delitos de feminicidio y posteriormente a un tercer lugar, nuestra entidad sigue encabezando las listas, a esto debemos sumar los contextos en que las mujeres oaxaqueñas han sido víctimas de feminicidio, siendo uno de ellos la desaparición de mujeres y la trata de mujeres en la modalidad de explotación sexual, con la finalidad de explotar a las mujeres para realizar actividades criminales u otros trabajos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que el feminicidio y explotación de las mujeres en cualquiera de sus formas se encuentra intrínsecamente relacionadas, tal y como lo revela el estudio: "Desaparición de Mujeres Adolescentes, Niñas y Niños en el Estado de México y su vínculo con la Explotación Sexual o la Trata de Personas con ese u otros fines", realizado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) en conjunto con la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB).

Al respecto, éste fenómeno se explica en muchas entidades del país desde hace varios años, pues a la misma conclusión arribó el Observatorio contra la trata

de personas con fines de explotación sexual del entonces Distrito Federal¹¹, publicado en el 2014 en la revista universitaria de desarrollo social de la Universidad de Guadalajara, que concluyó en la existencia de una estrecha relación entre la trata de personas con fines de explotación sexual y el feminicidio.

Por lo que hace al fundamento para adicionar el supuesto de obligar a la mujer a realizar una actividad o trabajo o cualquier forma de explotación como una razón de género que actualiza el delito de feminicidio, tenemos que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación con contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1, 2 incisos b), c) y f), 3 y 6 establecen la obligación de México como Estado Parte, de adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban la discriminación contra la mujer, y si bien esta Convención no menciona específicamente la violencia contra las mujeres o el feminicidio, si reconoce las discriminaciones de las cuales somos objeto y que configuran la violencia feminicida y el feminicidio, además de la obligación de "tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (CEDAW, art.6).

Por su parte el Comité de la CEDAW, en la recomendación general número 19 de 1992, se establece que la violencia de género contras las mujeres es discriminación contra ellas, pues la violencia de género menoscaba el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre las que se encuentra el derecho a la vida. Después en la recomendación general número 35 de julio del 2017, se reconoce la evolución de la violencia contra las mujeres, y el Comité busca realizar recomendaciones a los Estados para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra las mujeres, se reconoce que a pesar de la existencia de la Convención CEDAW y la recomendación general número 19, sigue existiendo un alto grado de violencia contra la mujer, con un alto grado de impunidad por

11. Consultado el 03/05/2023 en:
http://www.ixaya.cucsh.udg.mx/sites/default/files/5_analisis_de_la_relacion_existente.pdf

múltiples causas interrelacionadas y recurrentes entre el sector público y privado, consecuencia de acciones insuficientes, así como de la necesidad de cambios en los marcos jurídicos y normativos.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en sus artículos 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), y e) y 7 inciso c), establece el compromiso del Estado Mexicano como Estado Parte de la Convención, a incluir en su legislación interna, normas penales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personales y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona.

Consecuencia de la Convención de Belém Do Pará surge el Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), que evalúa la aplicación de esta Convención en los Estados Partes, este mecanismo en su primer informe hemisférico del 2008¹², en el apartado de legislación identificó que la mayor parte de los Estados tienen sus legislaciones disposiciones contra la trata de personas, sin embargo, la mayoría de esta disposiciones no guardan concordancia con la normativa internacional en la materia, la mayoría de los Estados no menciona si tiene disposiciones contra la prostitución forzada, las recomendaciones del MESECVI en materia legislativa son:

- Sancionar la violencia contra las mujeres a través de reformas en los códigos penales o la expedición de leyes especiales.

Lo anterior incluye la tipificación de las conductas de explotación, trata, prostitución forzada, violencia sexual y violencia feminicida.

¹² MASECVI, Primer Informe Hemisférico 2008, consultado en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_informe_hemisferico_mesecvi.pdf

Finalmente, si el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, este principio de igualdad se refiere a la igualdad tanto formal como sustantiva, esto implica el rechazo a la discriminación por razón de género, y en consecuencia de la violencia de género contra las mujeres, específicamente de la violencia feminicida y de la explotación como parte de esas precondiciones del asesinato de mujeres por razón de género.

Por las razones anteriormente esgrimidas, esta iniciativa propone adicionar la fracción XII al artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de establecer que obligar a las mujeres a realizar una actividad o trabajo o ejercer sobre ellas cualquier forma de explotación, es una razón de género en el delito de feminicidio, propuesta que se presenta en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO III Feminicidio	CAPÍTULO III Feminicidio
ARTÍCULO 411.- I. a XI.	ARTÍCULO 411.- I. a XI. ... XII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo ...

...	de cualquier tipo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.
-----	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Único. - Por el que se adiciona la fracción XII al artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Feminicidio

ARTÍCULO 411.- ...

...

I. a XI. ...

XII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo de cualquier tipo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA